

El derecho a la libertad de expresión

Corte Interamericana de Derechos Humanos

*“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos
y otros) vs. Chile*

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.
Serie C No. 73

Kimel vs. Argentina

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008
Serie C No. 177

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Handyside vs. Reino Unido

Sentencia del 7 de diciembre de 1976

Gündüz vs. Turquía

Sentencia del 4 de Diciembre de 2003

Anexo

Instrumentos internacionales de protección
del derecho a libertad de expresión



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile

Fecha de sentencia	5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)
Víctimas	Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes
Estado parte	Chile
Voces	Artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos
Texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Análisis del caso

Hechos del caso

El 29 de noviembre de 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile rechazó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, decisión que posteriormente fue confirmada. No obstante, el 11 de noviembre de 1996, ante una nueva petición para la exhibición de la película, el Consejo de Calificación Cinematográfica revisó la prohibición de exhibición de la película y autorizó su difusión, para espectadores mayores de 18 años.

Con fecha 20 de enero de 1997 la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile acogió un recurso de protección promovido por un grupo de ciudadanos en representación de Jesucristo, prohibiendo la exhibición de la película “La última tentación de Cristo”, la cual fue posteriormente confirmada.

Artículo 13 referente a la libertad de pensamiento y de expresión

Contenido del derecho a la libertad de expresión

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹ **(Cf. Párrafo 64)**

Dimensión individual de la libertad de expresión

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. **(Cf. Párrafo 65)**

Dimensión social de la libertad de expresión

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. **(Cf. Párrafo 66)**

¹ La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

Importancia de ambas dimensiones

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. **(Cf. Párrafo 67)**

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada. **(Cf. Párrafo 68)**

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]² es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Excepción a la censura previa

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.³ **(Cf. Párrafo 69)**

Censura previa a la

Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención

² Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

³ *cf.* Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.

exhibición y publicidad

establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión. **(Cf. Párrafo 70)**

En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (*supra* párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irarrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, “por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos”; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención. **(Cf. Párrafo 71)**

Responsabilidad internacional del Estado

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. **(Cf. Párrafo 72)**

A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes. **(Cf. Párrafo 73)**

Artículo 12 Libertad de conciencia y de religión

Consideraciones de la Corte

El artículo 12 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. **(Cf. Párrafo 76)**

Sobre la violación de la libertad de conciencia y religión

En el presente caso, la Comisión opina que al prohibirse la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, la cual es a su juicio una obra de arte con contenido religioso, prohibición basada en una serie de consideraciones que interfieren de manera impropia la libertad de conciencia y de religión, se violó el artículo 12 de la Convención. Por su parte, el Estado opina que no se afectó el derecho consagrado en dicho artículo al considerar que al prohibirse la exhibición de la película no se violó el derecho de las personas a conservar, cambiar, profesar y divulgar sus religiones o creencias. Corresponde a la Corte determinar si al prohibirse la exhibición de dicha película se violó el artículo 12 de la Convención. **(Cf. Párrafo 77)**

En la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 20 de enero de 1997, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 17 de junio de 1997, se señaló que

en el film la imagen de Cristo es deformada y minimizada al máximo. De esta manera, el problema se plantea en si es posible, en aras de la libertad de expresión, deshacer las creencias serias de una gran cantidad de hombres. La Constitución busca proteger al hombre, a sus instituciones y a sus creencias pues estos son los elementos más centrales de la convivencia y la pertenencia de los seres humanos en un mundo pluralista. Pluralismo no es enlodar y destruir las creencias de otros ya sean estos mayorías o minorías sino asumirlas como un aporte a la interacción de la sociedad en cuya base está el respeto a la esencia y al contexto de las ideas del otro.

Nadie duda que la grandeza de una nación se puede medir por el cuidado que ella otorga a los valores que le permitieron ser y crecer. Si estos se descuidan [o] se dejan manosear como se manosea y deforma la imagen de Cristo, la nación pelagra pues los valores en que se sustenta se ignoran. Cuidar la necesidad de información o de expresión tiene una estrechísima relación con la veracidad de los hechos y por eso deja de ser información o expresión la deformación histórica de un hecho o de una persona. Por esto es que los sentenciadores creen que el derecho de emitir opinión es el derecho a calificar una realidad pero nunca el deformarla haciéndola pasar por otra.⁴ **(Cf. Párrafo 78)**

Con base en estas consideraciones que dicha Corte de Apelaciones, el fallo confirmado por la Corte Suprema de Justicia, prohibió la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”.

Sobre el contenido del derecho a la libertad de conciencia y religión

Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe

⁴ cfr. anexo II: copia de la sentencia de 20 de enero de 1997 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual se acoge el recurso de protección interpuesto por los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, en nombre de Jesucristo, la Iglesia Católica y por sí mismos, y se deja sin efecto la resolución administrativa del Consejo de Calificación Cinematográfica adoptada el 11 de noviembre de 1996, párr.18.

prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias. **(Cf. Párrafo 79)**

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana. **(Cf. Párrafo 80)**

Reparaciones (aplicación del artículo 63.1 de la CADH)

Consideraciones de la Corte

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. **(Cf. Párrafo 95)**

En el presente caso, la Corte ha establecido que el Estado violó el artículo 13 de la Convención e incumplió los artículos 1.1 y 2 de la misma. **(Cf. Párrafo 96)**

Modificación del ordenamiento jurídico

Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. **(Cf. Párrafo 97)**

Obligación de adoptar medidas

En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuen-

cia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención. **(Cf. Párrafo 98)**

Sentencia como reparación *per se*

En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas.⁵ **(Cf. Párrafo 99)**

Sobre el reembolso de los gastos

En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano de protección. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.⁶ **(Cf. Párrafo 100)**

A este efecto, la Corte, sobre una base equitativa, estima dichos gastos en una cantidad total de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), pago que será efectuado a quien corresponda, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **(Cf. Párrafo 101)**

Supervisión del cumplimiento

Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. **(Cf. Párrafo 102)**

Puntos resolutivos

Por tanto, **(Cf. Párrafo 103)**

La Corte declara por unanimidad, que:

El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores

⁵ cfr. Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr.72.

⁶ cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 22 párr. 92.

Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes. **(Cf. Párrafo 1)**

Declara que el Estado no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes. **(Cf. Párrafo 2)**

Declara que el Estado incumplió los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión señalada en el punto resolutive 1 de la presente Sentencia. **(Cf. Párrafo 3)**

Decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto. **(Cf. Párrafo 4)**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Kimel vs. Argentina

Fecha de sentencia	2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)
Víctima	Eduardo Gabriel Kimel
Estado parte	Argentina
Voces	Artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 8 (Garantías Judiciales) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos
Texto íntegro	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Análisis del caso

Hechos del caso

El señor Eduardo Gabriel Kimel es un conocido periodista, escritor e investigador histórico, quien habría publicado varios libros relacionados con la historia política argentina, entre ellos “*La masacre de San Patricio*”, en el que expuso el resultado de su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos. El libro criticó la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas un juez.

El 28 de octubre de 1991, el Juez mencionado por el señor Kimel promovió una querrela criminal en su contra por el delito de calumnia, señalando que si bien la imputación deshonrosa hecha a un Magistrado con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones constituiría desacato en los términos del artículo 244 del Código de Fondo, hoy derogado, la específica imputación de un delito de acción pública configura siempre calumnia. Luego de concluido el proceso penal, el señor Kimel fue condenado por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones a un año de prisión y multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia.

Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión

Posición de la Comisión

La Comisión solicitó a la Corte que “declare que el proceso penal, la condena penal y sus consecuencias -incluida la sanción accesoria civil- a los que se vio sometido el señor Eduardo Kimel por realizar una investigación, escribir el libro y publicar información[,] necesariamente inhibe[n] la difusión y reproducción de información sobre temas de interés público, desalentando además el debate público sobre asuntos que afectan a la sociedad argentina”. Además, solicitó se declare la violación del deber de adecuación del ordenamiento interno “al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente la libre circulación de opiniones sobre la actuación de las autoridades públicas”. **(Cf. Párrafo 37)**

Posición de los representantes

Los representantes concordaron con la Comisión y consideraron que los tipos penales utilizados en este caso son “susceptibles de ser aplicados para perseguir criminalmente la crítica política”, razón por la cual “resultan incompatibles con el artículo 13 de la Convención”. **(Cf. Párrafo 38)**

Posición del Estado

El Estado se allanó a las pretensiones de las partes señalando que “[la] sanción penal al señor [...] Kimel constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión” y que “la falta de precisiones suficientes en el marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias que impidan que se afecte la libertad de expresión, importa el incumplimiento de [l artículo 2 de la Convención]”. En audiencia pública el Estado “deplor[ó...] que el único condenado por la masacre de los palotinos haya sido justamente quien ha llevado a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial”. **(Cf. Párrafo 39)**

Necesidad de precisar la entidad, gravedad y alcance de las violaciones

La Corte observa que a pesar de la confesión de hechos y de la admisión de diversas pretensiones por parte del Estado, subsiste la necesidad de precisar la entidad y gravedad de las violaciones ocurridas, así como los alcances de las normas sancionatorias persistentes en el orden interno y que pueden ser aplicadas para restringir la libertad de expresión. Estas precisiones contribuirán al desarrollo de la jurisprudencia sobre la materia y a la correspondiente tutela de derechos humanos. **(Cf. Párrafo 40)**

Conflicto entre la libertad de expresión en temas de interés

(...) las partes presentaron diversos alegatos en los que subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en te-

público y la protección de la honra de los funcionarios públicos

mas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. **(Cf. Párrafo 51)**

Sobre la suspensión de garantías en situaciones de excepción

La Corte ha precisado las condiciones que se deben cumplir al momento de suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención⁷. En particular, ha analizado la suspensión de garantías en estados de excepción⁸ y las limitaciones a la libertad de expresión⁹, propiedad privada¹⁰, libertad de locomoción¹¹ y libertad personal¹², entre otros. **(Cf. Párrafo 52)**

Contenido de la libertad de pensamiento y de expresión y su dimensión individual y social

Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y

⁷ Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

⁸ Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, y Caso Zambrano Vélez, supra nota 11, párrs. 45 a 47.

⁹ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 96; Caso Palamara Iribarne, supra nota 12, párrs. 68 y 79, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 88 a 91.

¹⁰ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 12, párr. 128; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 145; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 17, párr. 93, y Caso del Pueblo Saramaka, supra nota 14, párr. 127.

¹¹ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párrs. 113 a 135.

¹² Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 17, párrs. 51 a 54.

Censura previa y exigencia de responsabilidades por el uso abusivo de la libertad de expresión

Respeto a la honra y reconocimiento de la dignidad como límites al derecho

Necesidad de protección y proporcionalidad

Obligaciones del Estado en referencia a la libertad de expresión

a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹³. **(Cf. Párrafo 53)**

Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa¹⁴. **(Cf. Párrafo 54)**

Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección¹⁵. **(Cf. Párrafo 55)**

La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad. **(Cf. Párrafo 56)**

Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas¹⁶. **(Cf. Párrafo 57)**

¹³ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 44, párr. 30; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 12, párr. 146; Caso Herrera Ulloa, supra nota 12, párr. 108, y Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párr. 77.

¹⁴ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 12, párr. 120; Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párr. 95, y Caso Palamara Iribarne, supra nota 12, párr. 79.

¹⁵ Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 44, párr. 101.

¹⁶ El Tribunal ha señalado que “es indispensable [...] la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto a ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar”. Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 44, párr. 34.

Consideraciones sobre los que la Corte resolverá el caso

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver el caso concreto la Corte i) verificará si la tipificación de los delitos de injurias y calumnia afectó la legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal; ii) estudiará si la protección de la reputación de los jueces sirve una finalidad legítima de acuerdo con la Convención y determinará, en su caso, la idoneidad de la sanción penal para lograr la finalidad perseguida; iii) evaluará la necesidad de tal medida, y iv) analizará la estricta proporcionalidad de la medida, esto es, si la sanción impuesta al señor Kimel garantizó en forma amplia el derecho a la reputación del funcionario público mencionado por el autor del libro, sin hacer nugatorio el derecho de éste a manifestar su opinión. **(Cf. Párrafo 58)**

a) Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad penal)

La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”¹⁷. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. Al respecto, este Tribunal ha señalado que:

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos

¹⁷ Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 44, párr. 40, y Caso Claude Reyes y otros, supra nota 44, párr. 89.

Idoneidad del instrumento penal

ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana¹⁸. **(Cf. Párrafo 63)**

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por el Estado acerca de la deficiente regulación penal de esta materia, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente contraviene los artículos 9 y 13.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. **(Cf. Párrafo 64)**

b) Idoneidad y finalidad de la restricción

En este paso del análisis lo primero que se debe indagar es si la restricción constituye un medio idóneo o adecuado para contribuir a la obtención de una finalidad compatible con la Convención. **(Cf. Párrafo 70)**

Como quedó establecido en el párrafo 55 *supra*, los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional, como se verá *infra*. **(Cf. Párrafo 71)**

c) Necesidad de la medida utilizada

La acusación como responsable de la carga de la prueba

La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las

¹⁸ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 12, párr. 121, y Caso Lori Berenson, *supra* nota 12, párr. 125. Asimismo, el Tribunal ha resalta-do que las leyes que prevean restricciones “deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación”. Cfr. Caso Ricardo Canese, *supra* nota 44, párr. 124.

Deber periodístico de constatar los hechos difundidos

características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. En este orden de consideraciones, la Corte observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático¹⁹. **(Cf. Párrafo 78)**

Abuso estatal sobre el ejercicio del poder punitivo

De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. **(Cf. Párrafo 79)**

En lo que corresponde al presente caso, es notorio el abuso en el ejercicio del poder punitivo –como lo ha reconocido el propio Estado- tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del querellante y la naturaleza de la sanción –privación de libertad- aplicada al periodista. **(Cf. Párrafo 80)**

¹⁹ En el Caso Mamere la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que “si bien la libertad de expresión tiene un valor preponderante, especialmente en cuestiones de interés público, no puede prevalecer siempre en todos los casos sobre la necesidad de proteger el honor y la reputación, ya sea de personas privadas o de funcionarios públicos”. La versión original en inglés es la siguiente: “the eminent value of freedom of expression, especially in debates on subjects of general concern, cannot take precedence in all circumstances over the need to protect the honour and reputation of others, be they ordinary citizens or public officials”. Cfr. Mamère v. France, no. 12697/03, § 27, ECHR 2006.

Asimismo, en el Caso Castells el Tribunal Europeo afirmó que “permanece abierta la posibilidad para las autoridades competentes del Estado de adoptar, en su condición de garantes del orden público, medidas, aún penales, destinadas a reaccionar de manera adecuada y no excesiva frente a imputaciones difamatorias desprovistas de fundamento o formuladas de mala fe”. La versión original en inglés señala: “it remains open to the competent State authorities to adopt, in their capacity as guarantors of public order, measures, even of a criminal law nature, intended to react appropriately and without excess to defamatory accusations devoid of foundation or formulated in bad faith”. Cfr. ECHR, Castells v. Spain, judgment of 23 April 1992, Series A no. 236, § 46.

En un pronunciamiento reciente sostuvo que “la imposición de una pena de prisión por una ofensa difundida en la prensa será compatible con la libertad de expresión de los periodistas tal como está garantizada en el artículo 10 de la Convención sólo en circunstancias excepcionales, especialmente cuando otros derechos fundamentales han sido seriamente afectados, como, por ejemplo, en los casos de discurso del odio o de incitación a la violencia”. La versión original en inglés es la siguiente: “the imposition of a prison sentence for a press offence will be compatible with journalists’ freedom of expression as guaranteed by Article 10 of the Convention only in exceptional circumstances, notably where other fundamental rights have been seriously impaired, as, for example, in the case of hate speech or incitement to violence”. Cfr. Cumpana and Mazare v. Romania [GC], no. 33348/96, § 115, ECHR 2004-XI.

Deber amplio de informar sobre cuestiones de interés público

d) *Estricta proporcionalidad de la medida*

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población²⁰. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas. **(Cf. Párrafo 88)**

La crítica realizada por el señor Kimel estaba relacionada con temas de notorio interés público, se refería a un juez en relación con el desempeño de su cargo y se concretó en opiniones que no entrañaban la imputación de delitos. Tal como indicó la sentencia de primera instancia (*supra* párr. 43), el párrafo por el que fue procesado el señor Kimel involucraba una opinión y no el señalamiento de un hecho:

Kimel [...] se limita a abrir un interrogante [...]. En modo alguno, conforme doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia, podría sostenerse válidamente que tales epítetos puedan constituir la atribución de una conducta criminal, en los términos requeridos por la figura típica y antijurídica [de calumnia]. El interrogante como tal, no puede implicar una imputación concreta, sino una mera valoración perfectamente subjetiva –y librada al subjetivismo también del lector-, por parte del autor, de una no menos subjetiva apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio, incorporados al proceso, por parte del [querellante]. Tratase, en fin, de una crítica con opinión a la actuación de un Magistrado, frente a un proceso determinado. Pero la diferente apreciación de los hechos y circunstancias, en modo alguno, puede implicar la clara y rotunda imputación de un delito de acción pública²¹. **(Cf. Párrafo 89)**

Alegato sobre la veracidad de los hechos

Sobre el notorio interés público de los temas en torno a los cuales el señor Kimel emitió su opinión, cabe resaltar su testimonio en audiencia pública (*supra* párr. 9), no controvertido por

²⁰ Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 48, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein, *supra* nota 12, párr. 152, y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 44, párr. 83.

²¹ Cfr. sentencia de 25 de septiembre de 1995, *supra* nota 28, folio 59.

Imposibilidad de sancionar las opiniones cuando se trata de un juicio de valor

Sobre la desproporción en la valoración del derecho

el Estado:

La masacre de San Patricio ha[bía] sido considerado el hecho de sangre más importante que sufrió la Iglesia Católica a lo largo de varios siglos de existencia en la Argentina[.] El objetivo único y principal del libro evidentemente ha[bía] sido contar el asesinato de los religiosos palotinos, dar luz a aquello que había permanecido oscuro e invisible a la sociedad, la tremenda historia del asesinato de cinco religiosos en su casa masacrados de la manera más horrible²². **(Cf. Párrafo 90)**

El señor Kimel emitió una opinión que no tenía relación con la vida personal del Juez querellante ni le imputaba una conducta ilícita, sino que se relacionaba con la causa judicial a su cargo. **(Cf. Párrafo 91)**

La Corte observa que el señor Kimel realizó una reconstrucción de la investigación judicial de la masacre y, a partir de ello, emitió un juicio de valor crítico sobre el desempeño del Poder Judicial durante la última dictadura militar en Argentina. En la audiencia pública del presente caso (*supra* párr. 9), el señor Kimel resaltó que el texto en el que se refiere al juez querellante era “un párrafo que debía estar en el libro porque contenía, a pesar de su brevedad, un dato significativo: cuál había sido la conducta de la justicia argentina durante aquellos trágicos años de la dictadura militar para investigar el asesinato de los sacerdotes”. El señor Kimel no utilizó un lenguaje desmedido y su opinión fue construida teniendo en cuenta los hechos verificados por el propio periodista. **(Cf. Párrafo 92)**

Las opiniones vertidas por el señor Kimel no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor²³. **(Cf. Párrafo 93)**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la afectación a la libertad de expresión del señor Kimel fue manifiestamente desproporcionada, por excesiva, en relación con la ale-

²² Cfr. declaración testimonial rendida por Eduardo Kimel en audiencia pública (*supra* párr. 9).

²³ Cfr. ECHR, Case Lingens v. Austria, judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, § 46.

gada afectación del derecho a la honra en el presente caso. **(Cf. Párrafo 94)**

En razón de todo lo expuesto en el presente capítulo y teniendo en cuenta la confesión de hechos y el allanamiento del Estado, el Tribunal considera que éste violó el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contemplada en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Kimel. **(Cf. Párrafo 95)**

Puntos Resolutivos

Por tanto, **(Cf. Párrafo 140)**

La Corte

Declara

Por unanimidad, que:

Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 51 a 95 de la presente Sentencia. **(Cf. Párrafo 1)**

Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 18 a 28 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 96 y 97 de la presente Sentencia. **(Cf. Párrafo 2)**

El Estado violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Eduardo Kimel, en los términos de los párrafos 61 a

67 del presente fallo. **(Cf. Párrafo 3)**

Acepta el retiro de alegaciones de los representantes relativas al derecho a ser oído por un juez imparcial, contemplado en el artículo 8.1, al derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, consagrado en el artículo 8.2.h), y al derecho a la protección judicial, estipulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 26 de la presente Sentencia. **(Cf. Párrafo 4)**

Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. **(Cf. Párrafo 5)**

Y Decide:

Por unanimidad que:

El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 110, 119 y 133 de la misma. **(Cf. Párrafo 6)**

El Estado debe dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel y todas las consecuencias que de ella se deriven, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 121 a 123 de la misma. **(Cf. Párrafo 7)**

El Estado debe eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el presente caso, en los términos de los párrafos 121 a 123 de esta Sentencia. **(Cf. Párrafo 8)**

El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 125 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma. **(Cf. Párrafo 9)**

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 126 de la misma. **(Cf. Párrafo 10)**

El Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de

tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (*supra* párrafos 18, 127 y 128) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. **(Cf. Párrafo 11)**

Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento. **(Cf. Párrafo 12)**

Los Jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez comunicaron a la Corte sus Votos Concurrentes. Dichos votos acompañan esta Sentencia.

VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ DIEGO GARCÍA-SAYÁN

I. La libertad de expresión en el caso *Kimel vs. Argentina*.

En la sentencia en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte reafirma el concepto de que la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática. La conducta del señor Eduardo Kimel, según todo lo actuado, configuró el ejercicio regular de ese derecho. En el caso concreto, el trabajo de investigación periodística efectuado por el señor Kimel aportó importantes elementos de información y de juicio sobre la conducta de un magistrado en relación a la investigación sobre un grave caso de violación a los derechos humanos ocurrido durante la dictadura militar en Argentina. La denominada “masacre de San Patricio”, en la que durante la dictadura fueron asesinados en su casa cinco religiosos de la orden palotina, era un hecho serio al que dedicó dicho trabajo el señor Kimel.

Según lo constatado en el expediente, resulta evidente que la información y apreciaciones expresadas por el señor Kimel se encontraban dentro del ejercicio regular de un derecho y que la sanción penal establecida contra él era desproporcionada. En el acta suscrita entre las partes alcanzada al proceso se refieren a la “*injusta sanción penal*” que es, sin duda, el aspecto medular de la responsabilidad internacional del Estado en este caso. Es

**Libertad de expresión como
piedra angular de la sociedad
democratica**

Sobre la injusta sanción penal

Deber de adecuar en plazo razonable el derecho interno a la Convención

un hecho probado que el señor Kimel no había utilizado un lenguaje desmedido y que la crítica no tenía relación con aspectos de la vida personal del juez que lo querelló sino con su trabajo en la causa judicial a su cargo.

En este caso es un paso muy importante que el Estado se haya allanado aceptando que violó el derecho a la libertad de expresión del señor Kimel y reconociendo, además, la falta de precisiones en la normativa penal que sanciona la calumnia y las injurias. También es relevante que el Estado haya deplorado *“que el único condenado por la masacre de los palotinos haya sido justamente quien ha llevado a cabo una investigación periodística exhaustiva sobre tan terrible crimen y su tratamiento judicial”*. Como una de las consecuencias de tal allanamiento la Corte dispuso que el Estado debe adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado *“se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”* (párr. 128).

Abuso del poder punitivo del Estado

La Corte deja establecido en este caso que se abusó del poder punitivo del Estado, tomando en cuenta los hechos imputados al señor Kimel, su repercusión sobre los bienes jurídicos del juez querellante y la naturaleza de la sanción –privación de libertad- aplicada al periodista (párr. 80).

Libertad de expresión como componente esencial de la democracia

II. La libertad de expresión en la Convención Americana.

En la sentencia se recuerda que el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención no es un derecho absoluto (párr. 54). Ello se encuentra en la línea de la jurisprudencia constante de la Corte expresada en las sentencias dictadas en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (párr. 120), *Ricardo Canese vs. Paraguay* (párr. 95) y *Palamara Iribarne vs. Chile* (párr. 79). Debe recordarse, también, que de acuerdo a lo establecido en la Carta Democrática Interamericana (art. 4), la libertad de expresión y de prensa es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Siendo un derecho que corresponde a todos, no cabe homologar –ni restringir- el derecho a la libertad de expresión a los derechos de los periodistas o al ejercicio de la profesión periodística, pues tal derecho lo tienen todas las personas y no sólo los periodistas a través de los medios masivos de comunicación.

Restricciones del derecho a la libertad de expresión

La Corte ha insistido a lo largo de su jurisprudencia constante que este derecho puede ser objeto de responsabilidades ulteriores y de restricciones, tal como se estipula en el artículo 13 de la Convención (numerales 2, 4 y 5). En esa perspectiva, la Corte ha señalado que dichas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

Ponderación entre libertad de expresión y derecho a la honra

En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encuentra limitado por otros derechos fundamentales. En ello, el derecho a la honra aparece como el referente jurídico esencial para efectuar tal ponderación. Este derecho se encuentra expresamente protegido por la Convención en el mismo artículo 13 cuando estipula que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (artículo 13.2). Así como el derecho a la libertad de expresión corresponde a todos y no sólo a los periodistas o a los medios masivos de comunicación, no sólo los periodistas se encuentran obligados por la Convención a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, respetando el derecho al honor, sino todos quienes ejerzan tal derecho a la libertad de expresión.

Obligaciones del Estado y responsabilidad internacional

El Estado debe garantizar a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad internacional. En esta sentencia la Corte establece con claridad las obligaciones del Estado en esta materia como garante del conjunto de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, es relevante que la Corte haya reiterado su jurisprudencia constante según la cual le corresponde al Estado un “papel medular [...] buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan” (párr. 75). Tal es, pues, el corolario específico del deber del Estado de garantizar los derechos consagrados en la Convención.

Rol esencial de los medios de comunicación

En el ejercicio del derecho a la libertad de expresión los medios masivos de comunicación no son el único actor pero son, sin duda, un actor fundamental. En su jurisprudencia la Corte ha dejado establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como “...vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad de-

Derechos humanos ante el poder de los medios

*mocrática*²⁴. La Corte ha dejado establecido, sin embargo, que “... es indispensable que [los medios] recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”²⁵.

En esta sentencia la Corte advierte la necesidad de proteger los derechos humanos de quien “enfrenta el poder de los medios” (párr. 57). Ha dejado establecido, también, que el Estado “no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo” (párr. 57).

La administración de justicia y la garantía de la honra

Este es un tema de creciente relevancia en las sociedades en las que en ocasiones los derechos del individuo se ven afectados por el poder fáctico de medios de comunicación en un contexto de asimetría en el que, como lo establece la sentencia, el Estado debe promover el equilibrio. Como se dice claramente en la sentencia, en aras de que el Estado pueda ejercer su derecho de garantizar el derecho a la honra, en una sociedad democrática se pueden emplear los caminos que la administración de justicia ofrece –incluidas las responsabilidades penales– dentro del adecuado marco de proporcionalidad y razonabilidad, y el ejercicio democrático y respetuoso del conjunto de los derechos humanos por dicha justicia.

Los personajes públicos y la protección de las informaciones vertidas sobre ellos

Cuando las expresiones vertidas a través de medios masivos de comunicación se refieren a personajes públicos, o de relevancia pública, en aras del legítimo interés general en juego, éstos deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre. En tal orden de ideas, en esta sentencia se reitera lo ya adelantado en otros casos²⁶ en el sentido de que “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera que propicie el debate democrático” (párr. 86).

²⁴ Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.

²⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 1, párr. 117.

²⁶ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98 y Caso Herrera Ulloa, supra nota 1, párr. 128.

Distinto umbral de la protección

No obstante, la Corte deja establecido que el derecho al honor de todas las personas es materia de protección y que los funcionarios públicos se encuentran “*amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra*” (párr. 71) ya que “*la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención*” (párr. 71). El distinto umbral de protección no es sinónimo de ausencia de límites para quien comunica por un medio masivo, ni la carencia de derechos para dichos personajes públicos. El derecho al honor es uno vigente para todos por lo cual en ejercicio de la libertad de expresión no se deben emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones.

Derechos fundamentales de terceros

En consecuencia, todas las personas –entre ellos los periodistas–, están sujetas a las responsabilidades que se deriven de la afectación de derechos de terceros. Cualquiera que afecte los derechos fundamentales de terceros, sea periodista o no, debe asumir sus responsabilidades. El Estado, por su parte, debe garantizar que todos, periodistas o no, respeten los derechos de los demás limitando cualquier conducta que pueda conducir hacia una afectación de derechos.

Deber de garantía del Estado

El artículo 11 de la Convención está consagrado precisamente a la protección de la honra y la dignidad como bienes jurídicos a los que se refiere el propio artículo 13.2. En tanto derechos humanos protegidos por la Convención, se aplica a los mismos el deber de garantía del Estado ya establecido en jurisprudencia constante de la Corte. El Estado, así, se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto.

Honor objetivo

El derecho al honor debe ser, pues, materia de protección. En particular, el denominado “honor objetivo”, que tiene que ver con el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza una persona en el entorno social en el que le corresponde desenvolverse. En ese orden de ideas, dentro del marco jurídico de la vigencia del derecho al honor, la libertad de expresión como derecho fundamental no sustenta ni legitima frases y términos manifiestamente injuriosos y que vayan más allá del legítimo ejercicio del derecho a opinar o el ejercicio de la crítica.

III. El derecho al honor y la libertad de expresión.

Papel medular de la judicatura

El derecho entraña la capacidad de procesar de manera adecuada los conflictos que se pueden presentar entre normas que cautelan bienes jurídicos diferentes. La libertad de expresión y el derecho al honor, de esta forma, son polos de un importante nudo de conflictos. En esa perspectiva le corresponde un papel medular a la judicatura en la determinación efectiva de los límites de cada uno de estos derechos cuidando la plena vigencia y respeto de ambos. El Estado debe cumplir con su obligación convencional de garantizar, simultáneamente, el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

Categorización de derechos y armonización de los mismos

No se trata de categorizar estos derechos ya que ello colisionaría con la Convención. El carácter unitario e interdependiente de los derechos se vería confrontado con el intento de establecer derechos de “primera” y de “segunda” categoría. De lo que se trata es de que se definan los límites de cada cual buscando armonizar ambos derechos. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse, así, con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización, como se dice en la sentencia, le cabe un papel medular al Estado buscando establecer, a través de las vías judiciales adecuadas, las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.

Idoneidad de la vía penal para la protección del derecho al honor

IV. Legitimidad de diversas vías judiciales para la protección del derecho al honor.

La dicotomía vía civil/vía penal como supuesto *divortium aquarum* del respeto o no de la libertad de expresión en el ejercicio de las “responsabilidades ulteriores” a que se refiere el artículo 13 de la Convención es rechazada por la Corte en esta sentencia. Si bien para el caso la Corte deja establecido que se abusó del poder punitivo del Estado, el Tribunal deja establecido que “*el instrumento penal es idóneo porque sirve al fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo*” (párr. 71). Es más, la Corte enfatiza que el Estado tiene que dotar a la sociedad de los medios para “*establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito*” (párr. 75).

Una de las rutas posible es la vía penal ya que la Corte deja claramente establecido que “*... no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones*” (párr. 78). Deja establecido la Corte, sin

Necesidad de la vía penal para tutelar derechos fundamentales

embargo, el principio de proporcionalidad y razonabilidad al definir que “... esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales” (párr. 78).

Dada la necesidad de garantizar, simultáneamente, la libertad de expresión y el derecho a la honra, la Corte deja establecido que “... el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana” (párr. 77).

Tipicidad de la conducta

Para las pautas que marca la Corte acerca de una conducta dolosa, en ella es esencial la conciencia, la voluntad de calumniar, difamar o injuriar. En ausencia de ello se estaría ante actos atípicos. El otro aspecto es que las afirmaciones realizadas públicamente sean objetivamente ofensivas y que lo sean de manera seria; es decir, que tengan la capacidad suficiente de dañar el buen nombre del sujeto a quien van referidas lo que corresponde probar en cada caso y evaluar por la justicia. Es claro, por ejemplo, que cuando a través de un medio de comunicación social se imputa a otro falsamente la comisión de un delito, dadas las implicancias que ello supone desde el punto de vista de la misma reputación del sujeto, quien, de esta manera, pasa a tener la condición de delincuente ante los ojos de la opinión pública.

Uso de la vía penal cuando se producen graves lesiones

En la medida en que se produzca lo que la Corte denomina “*graves lesiones*”, correspondería el uso de la vía penal (párr. 77). Ello porque ciertas afectaciones dolosas al derecho al honor pueden generar en el individuo un grave daño; mucho mayor que el que puede derivarse, por ejemplo, de ciertos delitos contra el patrimonio o contra la integridad personal. Para la Corte, pues, es perfectamente compatible con la Convención que el Estado garantice los medios más apropiados –incluidos los penales– para que, dentro de marcos adecuados de razonabilidad y proporcionalidad, cesen ciertas conductas dañosas.

La vía penal no restringe

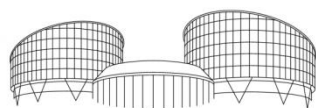
En consecuencia, pues, la Corte establece la base y criterio fundamental a emplear en la vía judicial que se escoja para hacer

la libertad de expresión y debe corresponderse con la magnitud de la lesión

valer las responsabilidades ulteriores en caso de afectaciones al derecho a la honra. En ese orden de razonamiento, dadas ciertas condiciones de falta de razonabilidad y proporcionalidad del procedimiento o de la sanción, tanto a través de la vía civil como de la penal se pueden afectar derechos fundamentales.

El enfoque a enfatizar no es si la defensa y protección de un derecho fundamental como el honor y la imagen de una persona se debe ejercer, en abstracto, a través de la justicia penal o de la justicia civil. Sino que cualquiera sea el camino empleado, se haga en perfecto cumplimiento de las normas del debido proceso y de las garantías judiciales. Y, lo que es más importante, en la perspectiva de la proporcionalidad de la respuesta en función del daño causado. Es allí en donde le toca actuar a los jueces.

En este orden de razonamiento, pues, la Corte ha dejado establecido que el medio penal, *per se*, no restringe la libertad de expresión. La necesidad y proporcionalidad de la vía penal tendrá que corresponder a la magnitud del daño inferido y no a una consideración abstracta que la proscriba por razones que no se derivan de la Convención. Ese es uno de los caminos legítimos expresamente reconocidos por la Corte –dentro de los parámetros definidos– cuando ha dejado establecido que “*es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección*” (párr. 55).



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Handyside vs. Reino unido

Fecha de sentencia	7 de diciembre de 1976
Víctima	Richard Handyside
Estado parte	Reino Unido
Voces	Libertad de Expresión (Artículo 10 CEDH). Libertad de pensamiento, de conciencia y de convicción (Artículo 9 del CEDH), Derecho al respeto de sus bienes (art. 1 del Protocolo núm. 1). Discriminación fundada en opiniones.
Texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57499

Análisis del caso

Hechos del caso

Esta demanda versa sobre el ciudadano Richard Handyside, propietario de "Stage.1", editorial londinense que fundó en 1968. Dicha editorial había editado ya *Socialism and Man in Cuba*, de Che Guevara; *Major Speeches*, de Fidel Castro, y *Revolution in Guinea*, de Almílcar Cabral, entre otros. El demandante había comprado en septiembre de 1970 los derechos para publicar en el Reino Unido el schoolbook. Después de haber hecho traducir el libro al inglés, el demandante preparó, con la ayuda de un grupo de niños y de profesores, una edición destinada al Reino Unido. El libro contenía capítulos sobre sexo, incluyendo subsecciones sobre cuestiones tales como los anticonceptivos, la pornografía, la homosexualidad y el aborto, así como direcciones para obtener ayuda y asesoramiento sobre asuntos sexuales. El libro había sido publicado primero en Dinamarca y posteriormente en varios países europeos y no europeos. Tras recibir una serie de denuncias, las instalaciones de los demandantes fueron allanadas y se le confiscaron ejemplares del libro. Los demandantes fueron citados a un tribunal y hallados culpables de la posesión de libros obscenos para su publicación con fines de lucro. Fueron multados y se les or-

denó pagar las costas. El tribunal también dictó una orden de decomiso para la destrucción de los libros por la policía. La condena fue confirmada en la instancia de apelación y los libros decomisados fueron destruidos. Posteriormente, se publicó una edición revisada del libro, tras hacer alteraciones al texto y volver a redactar o eliminar algunas cláusulas ofensivas. (Cf. Párrafo 9-23)

Artículo 10 del Convenio (Libertad de expresión)

El demandante alega ser víctima de una violación del artículo 10 del Convenio, conforme al cual:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir y comunicar informaciones o ideas sin que haya en ellas injerencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, cine o televisión a un régimen de autorizaciones.

2. El ejercicio de estas libertades, que comportan deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de los demás, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial”. (Cf. Párrafo 42)

Injerencia de la autoridad pública al derecho a la libertad de expresión

Las diversas medidas objeto de la demanda –condena penal infligida al demandante, secuestro seguido de confiscación y destrucción de la matriz y de cientos de ejemplares del *schoolbook*– han constituido sin ninguna duda, y el Gobierno no lo ha negado, “injerencias de las autoridades públicas” en el ejercicio de la libertad de expresión del interesado, garantizada por el apartado 1 del texto citado. Tales injerencias comportan una violación del artículo 10, si no constituyen una de las excepciones establecidas por el apartado 2, el cual reviste así una importancia determinante en este caso. (Cf. Párrafo 43)

Principio de legalidad

Para que no supongan infracción del artículo 10 las restricciones y sanciones que constituyen el objeto de la demanda del señor Handyside deberían, en primer lugar, conforme al apartado 2, estar “previstas por la ley”. El Tribunal constata que tal ha sido el caso. (Cf. Párrafo 44)

Protección de la moral en una sociedad democrática

El Tribunal constata para comenzar, conforme con el Gobierno y el acuerdo unánime de la Comisión, que las Leyes de 1959 y 1964 tienen un fin legítimo conforme al artículo 10.2: la protección de la moral en una sociedad democrática. Únicamente este último propósito es relevante en este caso, pues el objetivo de las citadas leyes –combatir las publicaciones obscenas, definidas por su tendencia para “depravar y corromper”– está unido mucho más a la protección de la moral que a cualquiera de las otras finalidades admisibles conforme al artículo 10.2. **(Cf. Párrafo 46)**

Papel de las restricciones y sanciones dirigidas a la protección de la moral

Incumbe al Tribunal investigar igualmente si la protección de la moral en una sociedad democrática hacía necesarias las diversas medidas tomadas contra el demandante y el *schoolbook* en virtud de las Leyes de 1959 y 1964. El señor Handyside no se limita a criticar éstas en sí mismas. Formula igualmente en el ámbito del Convenio, y no del Derecho inglés, varias quejas relativas a su aplicación en este caso.

El informe de la Comisión y los subsiguientes debates de junio de 1976 ante el Tribunal han revelado claras divergencias sobre un problema crucial: el método a seguir para determinar si las restricciones y sanciones concretas denunciadas por el interesado eran “necesarias en una sociedad democrática (...) para la protección de la moral”. Según el Gobierno y la mayoría de la Comisión, el papel del Tribunal consiste únicamente en verificar que la jurisdicción inglesa ha obrado de buena fe, de manera razonable y en los límites del margen de apreciación consentido a los Estados contratantes por el artículo 10.2. Para la minoría de la Comisión, por el contrario, el Tribunal no debe controlar la sentencia de los *Inner London Quarter Sessions*, sino examinar directamente el *schoolbook* a la luz del Convenio y exclusivamente a su amparo. **(Cf. Párrafo 47)**

Margen de apreciación en el concepto de moral y necesidad del Art. 10.2

El Tribunal destaca que el mecanismo de salvaguarda instaurado por el Convenio reviste un carácter subsidiario en relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos del hombre (sentencia de 23 de julio de 1968 sobre el asunto “Lingüística belga”, serie A, núm. 6, p. 35, apartado 10 *in fine*). El Convenio confía, en primer lugar, a cada uno de los Estados contratantes el cuidado de asegurar el goce de los derechos y libertades que consagra. Las instituciones creadas por él contribuyen a esa finalidad, pero no entran en juego sino por la vía contenciosa y después de haberse agotado las vías de recursos internos (art. 26).

Este criterio es válido también para el artículo 10.2. En particular no se puede encontrar en el derecho interno de los Estados

contratantes una noción europea uniforme de la moral. La idea que sus leyes respectivas se hacen de las exigencias de la moral varía en el tiempo y en el espacio, especialmente en nuestra época, caracterizada por una evolución rápida y profunda de las opiniones en la materia. Gracias a sus contactos directos y constantes con las fuerzas vivas de sus países, las autoridades del Estado se encuentran en principio mejor situadas que el juez internacional para pronunciarse sobre el contenido preciso de estas exigencias, así como sobre la “necesidad (...) de una restricción o sanción” destinada a dar una respuesta a ello. El Tribunal nota en esta ocasión que si el adjetivo “necesario” en el sentido del artículo 10.2 no es sinónimo de “indispensable” (comparar en los artículos 2.2 y 6.1 las palabras “absolutamente necesario” y “estrictamente necesario” y en el art. 15.1 la frase “en la estricta medida en que la situación lo exija”), no tiene tampoco la flexibilidad de términos tales como “admisible”, “normal” (comparar el artículo 4.3), “útil” (comparar la primera línea del artículo 1.1 del Protocolo), “razonable” (comparar los artículos 5.3 y 6.1) u “oportuno”. Por ello, no corresponde menos a las autoridades nacionales juzgar con carácter previo sobre la realidad de la necesidad social imperiosa que implica la noción de “necesidad” en este contexto.

En consecuencia, el artículo 10.2 reserva a los Estados contratantes un margen de apreciación. Al tiempo se concede este margen de apreciación al legislador nacional (“previstas por la ley”) y a los órganos, especialmente a los judiciales, llamados a interpretar y aplicar las leyes en vigor²⁷. **(Cf. Párrafo 48)**

Proporcionalidad entre las restricciones y sanciones respecto del fin legítimo que se persigue

El artículo 10.2 no atribuye, sin embargo, a los Estados contratantes un poder ilimitado de apreciación. Encargado, junto con la Comisión, de asegurar el respeto de sus compromisos (art. 19), el Tribunal tiene competencia para decidir por una sentencia definitiva sobre el hecho de si una restricción o sanción se concilia con la libertad de expresión tal como la protege el artículo 10. El margen nacional de apreciación va íntimamente ligado a una supervisión europea. Ésta afecta a la vez a la finalidad de la medida litigiosa y a su “necesidad”. Afecta tanto a la ley en que se basa como a la decisión que la aplica, incluso cuando emane de una jurisdicción independiente. En esta línea, el Tribunal sigue tanto el artículo 50 del Convenio (“decisión tomada o [...] medida ordenada por una autoridad judicial o

²⁷ Sentencia “Engel y otras” de 8 de junio de 1976, serie A, núm. 22, páginas 41 y 42, apartado 100; comparar para el artículo 8.2 la sentencia “De Wilde, Ooms y Versyp” de 18 de junio de 1971, serie A, núm. 12, ps. 45 y 46, apartado 93, y la sentencia “Golder” de 21 de febrero de 1975, serie A, núm. 18, ps. 21 y 22, apartado 45.

cualquier otra autoridad”), así como su propia jurisprudencia²⁸.

Su función supervisora impone al Tribunal prestar una atención extrema a los principios propios de una “sociedad democrática”. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”. Esto significa especialmente que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume “deberes y responsabilidades”, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado. Analizando, como en este supuesto, si las restricciones o sanciones procuraban una “protección de la moral”, que las hiciera “necesarias en una sociedad democrática”, el Tribunal no podría hacer abstracción de los deberes y responsabilidades del interesado. **(Cf. Párrafo 49)**

El Tribunal y su papel de control entre las medidas adoptadas y el alcance del derecho

Se sigue de ello que el Tribunal no tiene como tarea sustituir a las jurisdicciones internas competentes, sino apreciar, desde la perspectiva del artículo 10, las decisiones dictadas en el ejercicio de su poder de apreciación.

No obstante, su control sería ilusorio en términos generales si se limitara a examinar aisladamente estas decisiones. Debe contemplarlas a la luz del conjunto del asunto, comprendiendo en ello la publicación de que se trate y los argumentos y medios de prueba invocados por el demandante en el orden jurídico interno, y después en el plano internacional. Incumbe al Tribunal determinar, sobre la base de los distintos elementos a su alcance, si los motivos dados por las autoridades nacionales para justificar las medidas concretas de “injerencia” que adoptan son pertinentes y suficientes a la vista del artículo 10.2. **(Cf. Párrafo 50)**

Siguiendo el método así definido, el Tribunal ha controlado, conforme al artículo 10.2, las decisiones litigiosas individuales, y en

²⁸ Sentencia “Engel y otros” de 8 de junio de 1976, serie A, núm. 22, pgs. 41 y 42, apartado 100.

Sobre la sentencia de los *Inner London Quarter Sessions*

particular la sentencia de los *Inner London Quarter Sessions*.

Tal sentencia se encuentra resumida en los apartados 27 al 34 anteriores. El Tribunal la ha estudiado en el contexto del conjunto del asunto, ha tomado especialmente consideración, a la vista de las alegaciones pronunciadas ante el Tribunal y el informe de la Comisión, de los memorandos y explicaciones orales presentadas ante la Comisión entre junio de 1973 y agosto de 1974 y las actas de las sesiones ante los *Quarter Sessions*.
(Cf. Párrafo 51)

El Tribunal concede particular importancia a una circunstancia que la sentencia de 29 de octubre de 1971 no ha dejado de destacar: el destino del *schoolbook*. Este se dirigía primordialmente a niños y adolescentes de doce a dieciocho años aproximadamente. Redactado en un estilo libre, directo y concreto, era fácilmente accesible, incluso, a niños menores de los citados. El demandante había manifestado su deseo de difundirlo a mayor escala. Lo había enviado para su recensión o para anuncios publicitarios con un comunicado de prensa a numerosos diarios y revistas. Además, había fijado un módico precio de venta (30 peniques), previsto una tirada de 50.000 ejemplares, después de la tirada inicial de 20.000, y elegido un título que permitía pensar que se trataba de alguna especie de manual escolar.

La obra contenía esencialmente informaciones de hecho, por lo general exactas y con frecuencia útiles, como lo han reconocido los *Quarter Sessions*. No obstante, encerraba igualmente, sobre todo en la sección referente a la sexualidad y en la subsección "*Be yourself*" del capítulo relativo a los alumnos (apartado 32 de esta sentencia), frases o párrafos que los jóvenes que atraviesan una fase crítica de su desarrollo podrían interpretar como impulsándoles a entregarse a experiencias precoces o dañinas para ellos o, incluso, a cometer algunas infracciones penales. En tales condiciones, a pesar de la diversidad y la evolución constante de las concepciones éticas y educativas en el Reino Unido, los jueces ingleses competentes tenían derecho a pensar en el ejercicio de su poder de apreciación, que el *schoolbook* podría tener efectos perniciosos sobre la moral de muchos niños y adolescentes que lo leyeran.

No obstante, el demandante ha afirmado, en sustancia, que los imperativos de la "protección de la moral" o, para emplear los términos de las Leyes de 1959 y 1964, de la lucha contra las publicaciones que tienden a "depravar y corromper" han constituido en este caso un simple pretexto. La verdad, alega el de-

Secuestro de la publicación y su necesidad

mandante, es que se ha producido un atentado contra un pequeño editor cuyas opiniones políticas estaban en desacuerdo con un fragmento de la opinión pública. El desencadenamiento de las diligencias había tenido lugar en una atmósfera rayana en la histeria, suscitada después de las entrevistas tenidas con medios ultraconservadores. El acento puesto por la sentencia de 29 de octubre de 1971 sobre los aspectos antiautoritarios del *schoolbook* (apartado 31) probaría lo que en realidad se esconde detrás del caso.

Las informaciones suministradas por el señor Handyside parecen mostrar, en efecto, que algunas cartas de particulares, artículos de prensa y la acción de algunos parlamentarios no ajenos a la decisión de secuestrar el *schoolbook* y de emprender un procedimiento penal contra el editor. No obstante, el Gobierno ha hecho observar que estas iniciativas podían perfectamente explicarse no por una oscura maquinación, sino por el sentimiento sincero que los ciudadanos fieles a los valores morales tradicionales habían sentido leyendo en ciertos periódicos hacia finales de marzo de 1971 extractos del libro, que debía aparecer el 1 de abril. El Gobierno también ha destacado que el proceso se había acabado varios meses después de la campaña denunciada por el demandante y que éste no reclamaba en el sentido de que la campaña hubiera continuado posteriormente. Deduce el Gobierno que la campaña en absoluto alteró el juicio de los *Quarter Sessions*.

El Tribunal, por su parte, destaca que la sentencia de 29 de octubre de 1971 no ha juzgado sino sobre si los aspectos antiautoritarios del *schoolbook* afectaban a las Leyes de 1959 y 1964. Si el Tribunal los ha tomado en consideración es únicamente en la medida en que, conociendo la influencia moderadora de los padres, de los profesores, de las iglesias y de las organizaciones juveniles, agravaban a los ojos de la jurisdicción de apelación la tendencia a “depravar y corromper” que se desgajaba, según la jurisdicción, de otras partes de la obra. Conviene añadir que las autoridades británicas han dejado difundir libremente la edición revisada en la que los párrafos antiautoritarios se encontraban completos, e incluso a veces reforzados (apartado 35). Como hace notar el Gobierno, esta circunstancia casa mal con la tesis de una intriga política.

El Tribunal admite, pues, que la sentencia de 29 de octubre de 1971, por la que se aplican las Leyes de 1959 y 1964, tenía por fin esencial proteger la moral de los jóvenes, finalidad legítima conforme al artículo 10.2. En consecuencia, los secuestros llevados a cabo el 31 de marzo y 1 de abril de 1971, a la espera

Persecución de la edición original

del resultado de las diligencias que estaban a punto de abrirse, tendían igualmente a esa finalidad legítima. **(Cf. Párrafo 52)**

Queda por examinar la “necesidad” de las medidas litigiosas, comenzando por los citados secuestros.

El demandante alega que tales secuestros debieron efectuarse a lo sumo sobre uno o varios ejemplares del libro para utilizarlos como piezas de convicción. El Tribunal no suscribe esta opinión: la policía tenía buenas razones para intentar hacerse con todo el “stock” para proteger a la juventud, a título provisional, contra un daño moral sobre cuya existencia debía decidir un juez. Numerosos Estados contratantes contienen en su legislación un secuestro análogo al que preveía el artículo 3 de las Leyes de 1959 y 1964. **(Cf. Párrafo 53)**

Por lo que respecta a la “necesidad” de la pena y de la confiscación realizada, el demandante y la minoría de la Comisión han avanzado una serie de argumentos que merecen una reflexión.

Han destacado, en primer lugar, que la edición original del *schoolbook* no ha dado lugar a ninguna persecución en Irlanda del Norte, en la isla de Man y en las islas anglonormandas, ni a ninguna condena en Escocia, y que, incluso, en Inglaterra y en el País de Gales han circulado miles de ejemplares sin obstáculos a pesar de la sentencia de 29 de octubre de 1971.

El Tribunal recuerda que las Leyes de 1959 y 1964, en los términos de su artículo 5.3, no se aplican ni en Escocia ni en Irlanda del Norte (apartado 25 *in fine*). Especialmente no se debe olvidar que el Convenio, y en particular su artículo 60, jamás obliga a los órganos de los Estados contratantes a limitar los derechos y libertades garantizados por él. Especialmente, el artículo 10.2 no les obliga en ningún caso a imponer restricciones o sanciones en materia de libertad de expresión.

Estas observaciones valen igualmente, *mutatis mutandis*, para la difusión de numerosos ejemplares en Inglaterra y en el País de Gales. **(Cf. Párrafo 54)**

Alcances jurídicos de la edición revisada

El demandante y la minoría de la Comisión han destacado también que la edición revisada, poco diferente de la edición original, no ha sido objeto de persecución en Inglaterra ni en el País de Gales.

El Gobierno les ha reprochado el minimizar la extensión de las modificaciones sufridas por el texto primitivo del *schoolbook*. Aunque introducidas entre la sentencia de primera instancia de 1 de julio de 1971 y la sentencia de apelación de 29 de octubre de 1971, habrían afectado a los principa-

Falta de analogía en las consideraciones propuestas

les pasajes que los *Quarter Sessions* han citado como aquellos que revelan una más clara tendencia a “depravar y corromper”. Según el Gobierno, el *Director de Public Prosecutions* debió estimar que tales pasajes le dispensaban de invocar la violación de las Leyes de 1959 y 1964.

Conforme al criterio del Tribunal, la falta de persecución contra la edición revisada, que enmendaba en bastante medida la edición original sobre los puntos en litigio (apartados 22, 23 y 35), da más bien la idea de que las autoridades competentes han querido limitarse a lo estrictamente necesario conforme al artículo 10 del Convenio. **(Cf. Párrafo 55)**

Según el demandante y la minoría de la Comisión, el tratamiento dado al *schoolbook* y a su editor en 1971 era tanto menos necesario en la medida en que en Inglaterra se beneficiaban de una gran tolerancia una masa de publicaciones de dura pornografía desprovista de valor intelectual o artístico. Mostradas a la vista de los transeúntes, y especialmente de los jóvenes, gozaban en general de una absoluta impunidad. Las raras acciones penales intentadas contra tales publicaciones chocaban a menudo con el gran liberalismo de que hacían gala los jurados. Las *sex-shop* y muchos espectáculos tenían una análoga libertad.

El Gobierno ha hecho notar, apoyándose en cifras, que ni el *Director of Public Prosecutions* ni la policía, a pesar de la debilidad de los efectivos de la brigada especializada en la materia, permanecían inactivos. A las diligencias propiamente dichas se añadirían los frecuentes secuestros que se practicaban a título de *disclaimer/caution procedure*.

En principio el Tribunal no entra a comparar las distintas decisiones adoptadas, incluso en situaciones aparentemente análogas, por las autoridades encargadas de las diligencias o por los Tribunales, cuya independencia es obvia respecto del Gobierno. Además, y sobre todo, el Tribunal no se encuentra ante situaciones verdaderamente análogas: como el Gobierno ha hecho notar, no se concluye de las pruebas aportadas que las publicaciones y espectáculos en cuestión se dirigieran, al igual que el *schoolbook*, a niños y adolescentes que tenían acceso al mismo fácilmente (apartado 52). **(Cf. Párrafo 56)**

Independencia estatal en cuanto a la protección de la moral

El demandante y la minoría de la Comisión han insistido en una circunstancia complementaria: además de la edición danesa original, han aparecido y circulado libremente en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa traducciones del *schoolbook*.

Falta de obligación en la manera de fijar la censura previa

Aun así, el margen nacional de apreciación y el carácter facultativo de las restricciones y sanciones citadas en el artículo 10.2 impiden al Tribunal aceptar el argumento. Cada uno de los Estados contratantes ha fijado su actitud a la luz de la situación existente en sus respectivos territorios. Han tenido en cuenta especialmente los diferentes modos en que se conciben las exigencias de la protección de la moral en una sociedad democrática. Si la mayor parte de ellos han resuelto dejar una libre difusión de la obra, no significa que la opción contraria de los *Inner London Quarter Sessions* suponga una infracción al artículo 10. A mayor abundamiento, algunas de las ediciones publicadas fuera del Reino Unido no contienen pasajes, o al menos el conjunto de pasajes citados en la sentencia de 29 de octubre de 1971, como ejemplos llamativos de una tendencia a “depravar y corromper”. **(Cf. Párrafo 57)**

Finalmente, en la sesión de 5 de junio de 1976, el delegado que representaba la opinión de la minoría de la Comisión mantuvo en todo caso que el Estado demandado no tenía necesidad de adoptar medidas tan rigurosas como la apertura de los procedimientos penales que acabaron en la condena del señor Handyside y en la confiscación y la destrucción del *schoolbook*. El Reino Unido, según esta opinión, habría violado el principio de proporcionalidad inherente al adjetivo “necesario”, no contentándose con invitar al demandante a revisar el libro o limitando la venta o publicidad del mismo.

En relación con la primera solución, el Gobierno ha alegado que el demandante jamás hubiera consentido en modificar el *schoolbook* si se le hubiera ordenado o solicitado antes del 1 de abril de 1971, puesto que él rechazaba enérgicamente su “obscenidad”. Por su parte, el Tribunal se limita a constatar que el artículo 10 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a establecer tal tipo de censura previa.

Por lo que respecta a la segunda solución, el Gobierno no ha indicado si es posible conforme al derecho inglés. No parece, por otra parte, que fuera apropiada a este caso. Restringir a los adultos la venta de una obra destinada a los jóvenes apenas tendría un sentido; el *schoolbook* hubiera perdido la esencia de lo que constituía su razón de ser en el espíritu del demandante. Por otra parte, este último ha pasado el tema en silencio. **(Cf. Párrafo 58)**

Sobre la base de los elementos de que se dispone, el Tribunal llega así a la conclusión de que no se ha producido en las circunstancias del presente caso ninguna infracción de las exigencias del artículo 10. **(Cf. Párrafo 59)**

Prohibición de la discriminación en base el Convenio

Argumentos para no considerar un trato discriminatorio

SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

En la primera fase de la instancia iniciada ante la Comisión, el demandante pretendía ser víctima de una violación del artículo 14 del Convenio, que establece:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado, sin discriminación alguna, por razón del sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. **(Cf. Párrafo 65)**

El 4 de abril de 1974 la Comisión rechazó la petición sobre este punto por falta manifiesta de fundamento. El Tribunal, sin embargo, ha creído que debía colocarse igualmente sobre el terreno del artículo 14, combinado con el artículo 10 del Convenio y con el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (apartado 41): Ciertas peticiones formuladas por el señor Handyside, tanto antes como después de la decisión del 4 de abril de 1974, y con o sin referencia expresa al artículo 14, plantean la cuestión de una diferencia arbitraria de tratamiento.

Los elementos de que dispone el Tribunal no revelan, sin embargo, que el interesado haya sufrido una discriminación en el goce de su libertad de expresión y de su derecho de propiedad. En particular, no muestran que haya sido perseguido por causa de sus orientaciones políticas (apartado 52). Tampoco parece que las publicaciones y espectáculos pornográficos que, según él, se habían beneficiado de una extrema tolerancia en el Reino Unido se dirigieran, al igual que el *schoolbook*, a niños y adolescentes que tenían fácil acceso a él (apartado 56). Finalmente, no resulta de las piezas del sumario que las medidas adoptadas contra el demandante y la obra se hayan separado de otras decisiones tomadas en casos semejantes, hasta el punto de constituir una denegación de justicia o un abuso manifiesto²⁹. **(Cf. Párrafo 66)**

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. Decide, por trece votos contra uno, que no se ha producido violación del artículo 10 del Convenio.
2. Decide, por unanimidad, que no se ha producido violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1 ni de los artículos 14 y 18 del Convenio.

²⁹ Sentencia “Engel y otros” de 8 de junio de 1976, serie A, número 22, p. 42, apartado 103

Dado en francés y en inglés, siendo fehaciente el texto francés, en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo el 7 de diciembre de 1976.

VOTO PARTICULAR DEL JUEZ MOSLER

Difiero del razonamiento del Tribunal únicamente en un punto, pero que considero tan decisivo para conocer si ha habido o no violación en este caso, que mi opinión sobre este aspecto me ha conducido a votar contra el apartado 1 de la parte dispositiva de la sentencia. No estoy convencido de que las medidas adoptadas por las autoridades británicas, incluyendo la sentencia de los *Inner Quarter London Sessions*, fueran necesarias en el sentido del artículo 10.2 para alcanzar su objetivo de protección de la moral. El artículo 10.2 no permite a los Estados establecer restricciones y sanciones al ejercicio de la libertad de expresión por cualquier persona, sino si constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para ciertos fines considerados como excepciones legítimas al derecho garantizado por el apartado 1, entre los cuales aparece la protección de la moral invocada por el Gobierno. Si falta uno de los elementos que habilitan al Estado para utilizar la excepción al derecho de libertad de expresión, no se aplica el apartado 2, y el derecho del individuo debe ser respetado sin injerencia alguna. Y la forma en que yo interpreto el término “necesario” y como concibo la aplicación de las medidas litigiosas difiere en parte del juicio del Tribunal. El Tribunal me ha forzado así a este voto negativo, aunque yo comparta plenamente los demás aspectos que motivan la sentencia, y en particular las opiniones expresadas sobre ciertas cuestiones de principio que afectan al ámbito del Convenio en relación con el orden interno de los Estados, y la definición de ciertos elementos de los derechos garantizados y las excepciones permitidas.

Para que no quepa duda alguna sobre mi acuerdo con el criterio del Tribunal en la medida en que continúa con una jurisprudencia ya comentada, desarrollándola de modo más preciso, o en la medida en que por primera vez adopta posiciones claramente definidas, quisiera destacar que suscribo en particular los pasajes relativos a la libre calificación de los hechos por el Tribunal (apartado 41), a las competencias respectivas del Tribunal y de las autoridades nacionales (problema del “margen de apreciación”, apartado 50) y al examen de las medidas destinadas a proteger la moral en una sociedad democrática (en especial el apartado 48). **(Cf. Párrafo 1)**

Las medidas aplicadas al demandante perseguían, pues, un objeti-

vo legítimo. Estaban tomadas al amparo de una legislación que no puede ser criticada desde la perspectiva del artículo 10.2. Nadie objeta su conformidad con esta legislación. Tales medidas estaban “previstas por la ley”, en el sentido del Convenio.

El control del Tribunal no puede, sin embargo, pararse ahí. Habida cuenta de que los criterios del artículo 10.2 constituyen nociones autónomas (comparar, *mutatis mutandi*, la sentencia “Engel y otros” de 8 de junio de 1976, serie A, núm. 22, p. 34, apartado 81), el Tribunal debe investigar a la vez si era necesario para las autoridades nacionales servirse del medio empleado por ellas para alcanzar el objetivo y si tales autoridades han sobrepasado el margen nacional de apreciación, conduciendo a una violación del estándar común garantizado por una noción autónoma.

Lo “necesario” no es sinónimo de indispensable (apartado 48). Tal definición sería demasiado estrecha y no correspondería al uso de este término en el derecho interno. Por otra parte, la medida debía ser ciertamente proporcionada para alcanzar el fin. No obstante, el solo hecho de que una medida se revele ineficaz porque no alcanza tal fin no permite considerarla como no apropiada y, en consecuencia, como “no necesaria”. La falta de éxito no puede privar de golpe de su base legal a una medida que podría tener ese éxito en circunstancias más favorables, si en condiciones normales pudiera ser eficaz.

La mayor parte de la primera edición del libro ha circulado sin impedimentos. Únicamente la distribución de menos del 10 por 100 de la tirada ha sido impedida por las medidas adoptadas por las autoridades competentes y confirmadas por los *Inner London Quarter Sessions*. El resto, o sea alrededor de un 90 por 100, ha alcanzado al público, comprendiendo probablemente en una medida importante a los adolescentes que se quería proteger (ver la alegación del señor Thornberry en la sesión de 7 de junio de 1976). Las medidas en relación con el demandante estuvieron tan poco coronadas con el éxito que se las debe considerar ineficaces en relación con el objetivo perseguido. La juventud no ha estado en la práctica protegida contra la influencia del libro que las autoridades, obrando en su margen legítimo de apreciación, habían calificado como adecuado para “depravar y corromper”.

La ineficacia de las medidas no impediría en absoluto estimarlas apropiadas si hubiera sido debido a circunstancias independientes de la influencia y del control de las autoridades. No ha sido éste el caso. No se puede presumir ciertamente de que las medidas no hayan sido tomadas de buena fe y con la voluntad

real de impedir la circulación del libro. Sobre todo, la sentencia, cuidadosamente motivada, de los *Inner London Quarter Sessions* impide tal suposición. Por otra parte, y desde un punto de vista objetivo, las medidas efectivamente adoptadas contra la circulación del libro no podrían jamás haber alcanzado su fin sin haber sido acompañadas de otras medidas dirigidas contra el 90 por 100 de la tirada. Nada en el expediente, ni tampoco en las alegaciones de los comparecientes, muestra que se haya intentado tal tipo de acción.

Conforme al artículo 10.2, es preciso contemplar como un todo la acción llevada a cabo por las autoridades y la falta de acción en relación con determinados aspectos de la causa. El fin legítimo, según el artículo 10.2, consistente en restringir la libertad de expresión para proteger la moral de los jóvenes contra el *schoolbook*, es uno e indivisible. El efecto producido tanto por la acción de las autoridades como por su inacción debe ser imputado al Estado británico. Este es responsable de la aplicación de las medidas que no eran apropiadas en relación con el objetivo buscado porque se dirigían únicamente a una pequeña parte del hecho incriminado sin guardar relación con las demás.

Las medidas elegidas por las autoridades eran, pues, inapropiadas por su naturaleza.

Es preciso, pues, examinar ciertos hechos concomitantes.

Dejo al margen el hecho aparentemente no discutido entre el Estado, la Comisión y el demandante de que otras publicaciones mucho más obscenas que el *schoolbook* fueran fácilmente accesible a todo el mundo del Reino Unido. Aun suponiendo que este hecho fuera exacto, ello no impide a las autoridades recurrir a medidas prohibitivas contra un libro que se dirige especialmente a los escolares.

Por otra parte, la diversidad de comportamientos adoptados en las diferentes regiones del Reino Unido (apartado 19) inspira dudas sobre la necesidad de las medidas adoptadas en Londres. Sin duda alguna, el Convenio no obliga a los Estados contratantes a legislar de manera uniforme para el conjunto del territorio comprendido en su jurisdicción. Del mismo modo, tampoco les obliga a establecer que el nivel de protección garantizado por el Convenio deba ser mantenido en todo el territorio. En este caso se explica mal que una medida que no es juzgada necesaria fuera de Inglaterra o del País de Gales haya sido considerada como tal en Londres.

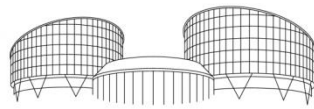
Falta por responder a la cuestión de saber si la aplicación de las medidas litigiosas, no apropiadas desde un punto de vista

objetivo, estaba amparada por el margen dejado a los órganos nacionales para elegir entre diversas medidas tendientes a un objetivo legítimo y para apreciar su posible eficacia. En mi criterio, la respuesta debe ser negativa en razón a la desproporción manifiesta entre la parte de la edición sujeta a tales medidas y la otra parte cuya circulación no fue impedida. Sin duda, la acción emprendida tuvo por resultado castigar al señor Handyside conforme a la ley, pero este efecto no justifica en sí mismo medidas que no eran propias para proteger a los jóvenes contra la lectura del libro. **(Cf. Párrafo 2)**

La conclusión que se impone es que la acción litigiosa no era necesaria en el sentido del artículo 10.2 en relación al fin perseguido. Tal medida no está amparada por las excepciones que sufre la libertad de expresión, aunque el fin fuera perfectamente legítimo y aunque la calificación de lo que deba ser considerado como moral en una sociedad democrática permanezca en el margen de apreciación del Estado.

El derecho consagrado en el artículo 10.1 es de tan alto valor para toda sociedad democrática que el criterio de la necesidad combinado con otros criterios, cuando justifica una excepción al principio, debe ser examinado bajo todos los aspectos que las circunstancias sugieran.

Por esta única razón he votado, a mi pesar, contra el párrafo 1 de la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto al punto segundo, relativo al artículo 1 del Protocolo núm. 1 y a otros dos preceptos, me adhiero al juicio de la mayoría, porque estaba ya vinculado por la decisión precedente relativa al artículo 10, razón por la cual puedo coincidir con los motivos del Tribunal sobre estas bases. **(Cf. Párrafo 3)**



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Gündüz vs. Turquía

Fecha de sentencia	4 de Diciembre de 2003
Víctima	Müslüm Gündüz
Estado parte	Turquía
Voces	Libertad de Expresión (Artículo 10 CEDH). Declaraciones incitando al pueblo al odio y a la hostilidad en base a una distinción fundada en la pertenencia a una religión. Expresiones vertidas en medios de comunicación. Código Penal-Sharía
Texto íntegro	http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61522

Análisis del caso

Hechos del caso

En un programa de TV, emitido en directo, se entrevistó a un dirigente de una secta religiosa que defendía a ultranza la Shari'a. En el debate se analizaron diversos aspectos de la democracia y la religión, encendiéndose el diálogo a lo largo de la entrevista. El entrevistado, entre otras manifestaciones consideró que los hijos nacidos de un matrimonio civil eran "bastardos" y criticó con violencia la democracia y la laicidad, calificando las instituciones laicas de "impías". Las autoridades turcas consideraron que se estaba frente a un discurso que fomentaba el odio y la intolerancia, recordando una Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (n. 12/1997 del 30 de octubre de 1997) con respecto al discurso sobre el odio, la intolerancia y la discriminación; así como la Recomendación N° 7 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia y la necesidad que las legislaciones nacionales contemplen sanciones para luchar contra el racismo y la discriminación racial (13 de diciembre de 2002). Recordó, asimismo, que se calificó al racismo como "la creencia que un motivo como la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico justifica el desprecio hacia una persona o

Libertad de expresión como fundamento democrático

Margen de apreciación estatal

grupo de personas o ideas de superioridad de una persona o un grupo de personas”. De acuerdo a la ley interna se sancionó a Muslum Gunduz con dos años de prisión por discurso incitando el odio y la intolerancia.

SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO (LIBERTAD DE EXPRESIÓN)

Principios aplicables en consideración del Tribunal

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno de sus ciudadanos. La reserva del apartado 2 del artículo 10, es válida no solo para las “informaciones” o “ideas” acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para las que contrarían, chocan o inquietan. Sin embargo, como lo confirma el texto mismo del segundo apartado del artículo 10, todo aquel que ejerza los derechos y las libertades consagrados en el primer apartado de este artículo asume “deberes y responsabilidades”. Entre ellos, en el contexto de las opiniones y creencias religiosas, puede legítimamente estar comprendida una obligación de evitar en lo posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas contra otras personas y constituyan por lo tanto un atentado contra sus derechos y que, así, no contribuyan de forma alguna al debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos del género humano. Además, los Estados gozan de un cierto margen de apreciación en cuanto a la reglamentación de la libertad de expresión sobre cuestiones susceptibles de ofender convicciones intimas, en el campo de la moral y, especialmente, de la religión. **(Cf. Párrafo 37)**

La verificación del carácter “necesaria en una sociedad democrática” de la injerencia litigiosa impone al Tribunal analizar si esta correspondía a una “necesidad social imperiosa”, si es proporcionada al fin legítimo perseguido y si los motivos aportados por las autoridades nacionales para justificarla son pertinentes y suficientes. Para determinar si existe esa “necesidad” y que medidas deben ser adoptadas para responder a ella, las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación. Este margen, sin embargo, no es ilimitado sino que va unido a un control europeo ejercido por el Tribunal que debe decidir, en última instancia, si una restricción está de acuerdo con la libertad de expresión tal y como la protege el artículo 10. **(Cf. Párrafo 38)**

Obligación del Estado

La obligación del Tribunal, cuando ejerce ese control, no es la de sustituir a los tribunales nacionales, sino verificar, desde el punto de vista del artículo 10, a la vista del conjunto del asunto, las resoluciones que estos han dictado en virtud de su poder de apreciación. **(Cf. Párrafo 39)**

Tolerancia y respeto a la dignidad de las personas

El presente asunto se caracteriza principalmente por el hecho de que el demandante fue sancionado por declaraciones calificadas por los tribunales internos de “discurso de odio”. A la vista de los instrumentos internacionales (apartados 22-24 *supra*) y de su propia jurisprudencia, el Tribunal subraya principalmente que la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que en principio se puede juzgar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar o prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen un odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se quiere que las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” impuestas sean proporcionadas al fin legítimo perseguido. **(Cf. Párrafo 40)**

Además, nadie duda de que expresiones concretas que constituyen un discurso de odio, como el Tribunal ha señalado en el asunto Jersild contra Dinamarca, y que pueden ser insultantes para personas o grupos, no se benefician de la protección del artículo 10 del CEDH. **(Cf. Párrafo 41)**

Aplicación de estos principios al presente caso

Sobre la proporcionalidad de la injerencia y los fines perseguidos

El Tribunal debe considerar “la injerencia” litigiosa a la luz del conjunto del asunto, incluido el contenido de las declaraciones en cuestión y el contexto en el que fueron difundidas, para determinar si era “proporcionada a los fines legítimos perseguidos” y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla son “pertinentes y suficientes”. Además, la naturaleza y la gravedad de las penas impuestas son también elementos a tener en cuenta cuando se trata de medir la proporcionalidad de la injerencia. **(Cf. Párrafo 42)**

Libertad de expresión y medios de comunicación

El Tribunal observa, en primer lugar, que la emisión en cuestión estaba consagrada a la presentación de una secta cuyos adeptos atraían la atención del gran público. El señor Gunduz, considerado como el dirigente de esta y cuyas ideas son bien conocidas por el público, estaba invitado a ella con un fin preciso: la presentación de su secta y de sus ideas no conformistas, princi-

palmente en cuanto a la incompatibilidad de su concepción del Islam con los valores democráticos. Este tema era ampliamente debatido en los medios de comunicación turcos y se refería a un tema de interés general, campo en el que las restricciones a la libertad de expresión exigen una interpretación rigurosa. **(Cf. Párrafo 43)**

Además, el Tribunal subraya que el formato de la emisión estaba concebido para suscitar un intercambio de puntos de vista, incluso una polémica, de manera que las opiniones expresadas se equilibraran entre ellas y que el debate mantuviera la atención de los telespectadores. Señala, a semejanza de los tribunales internos, que aunque el debate se refería a la presentación de una secta y se limitaba a un intercambio de puntos de vista sobre el papel de la religión en una sociedad democrática, daba la impresión de buscar informar al público sobre una cuestión que presentaba un gran interés para la sociedad turca. Mantiene que el demandante no fue condenado por su participación en una discusión pública, sino, según los tribunales internos, por haber mantenido un “discurso de odio” que sobrepasaba los límites de la crítica admisible. **(Cf. Párrafo 44)**

Apreciación de las autoridades nacionales

La cuestión principal es entonces saber si las autoridades nacionales utilizaron correctamente su poder de apreciación condenando al demandante por haber formulado las declaraciones litigiosas. **(Cf. Párrafo 45)**

Sobre la restricción y su carácter necesario

A este respecto, para apreciar si la “necesidad” de la restricción del ejercicio de la libertad de expresión ha sido establecida de manera convincente, el Tribunal debe situarse esencialmente en relación con la motivación admitida por los Jueces nacionales. A este respecto, el Tribunal constata que los Jueces turcos admitieron únicamente los puntos siguientes: el demandante había calificado a las instituciones contemporáneas de laicas y de “impías”, había criticado violentamente nociones como la laicidad y la democracia y militaba abiertamente a favor de la Sharia. **(Cf. Párrafo 46)**

Naturaleza de las declaraciones y su contexto

Los Jueces turcos examinaron ciertos pasajes de las declaraciones del demandante para llegar a la conclusión de que este no podía beneficiarse de la protección de la libertad de expresión. En este caso, el Tribunal examinará a continuación los pasajes litigiosos en tres partes. **(Cf. Párrafo 47)**

En lo que respecta al primer pasaje: “toda persona que se dice demócrata, (...) laica no tiene religión (...). La democracia en

Turquía es despótica, sin piedad e impía (...). El sistema laico es hipócrita (...), trata a unos de una manera y a los otros de otra (...). Mantengo estas afirmaciones sabiendo que constituyen un crimen según las leyes de la tiranía. ¿Por qué dejaría de hablar?, ¿hay otra vía que la muerte?”. Para el Tribunal estas palabras denotan una actitud intransigente y un descontento profundo frente a las instituciones actuales de Turquía, tales como el principio de la laicidad y la democracia. Examinadas en su contexto, no pueden, sin embargo, considerarse una llamada a la violencia ni un discurso de odio basado en la intolerancia religiosa. En cuanto al segundo pasaje, “si una persona pasa su noche de bodas después de que su matrimonio haya sido celebrado por un funcionario del ayuntamiento habilitado por la República de Turquía, el niño que nazca de esta unión será un bastardo”. En turco, el término “pic” (bastardo) designa peyorativamente a los hijos nacidos fuera del matrimonio y/o nacidos de un adulterio y su uso en la lengua corriente constituye un insulto tendente a ultrajar a la persona afectada.

Ciertamente, el Tribunal no puede dejar de lado el hecho de que la población turca, profundamente vinculada a un modo de vida secular del que forma parte el matrimonio civil, puede legítimamente sentirse atacada de manera injustificada y ofensiva. Subraya, sin embargo, que se trataba de declaraciones orales hechas en el transcurso de una emisión de televisión en directo, lo que no daba al demandante la posibilidad de reformularlas, perfeccionarlas o retirarlas antes de que fueran hechas públicas. Así mismo, el Tribunal constata que los jueces turcos, mejor situados que los Jueces internacionales para evaluar el impacto de tales palabras, no concedieron una importancia especial a este hecho. Así, el Tribunal considera que al sopesar por un lado los intereses de la libertad de expresión, y por otro los relativos a la protección de los derechos ajenos, a la vista del criterio de la necesidad planteado por el artículo 10.2 del Convenio, procede conceder más importancia al hecho de que el demandante participaba activamente en una discusión pública animada del que le dieron los tribunales nacionales en su aplicación del Derecho interno. **(Cf. Párrafo 49)**

En cuanto a la relación entre la democracia y la Sharia, el Tribunal recuerda que en su Sentencia Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otro contra Turquía, subrayó que era difícil declararse a la vez respetuoso de la democracia y de los derechos humanos y apoyar un régimen basado en la Sharia. Considero que la Sharia, que reflejaba fielmente los dogmas y las reglas divinas dictadas por la religión, presentaba un carácter estable

e invariable y se distanciaba claramente de los valores del Convenio, principalmente en cuanto a sus normas de Derecho Penal y procedimiento penal, al lugar que reservaba a las mujeres en el ordenamiento jurídico y a su intervención en todos los ámbitos de la vida privada y pública conforme a las normas religiosas. Sin embargo, recuerda que el asunto Refah Partisi y otros anteriormente citado, se refería a la disolución de un partido político cuya acción parecía tener como fin la instauración de la Sharia en un Estado parte del Convenio y que disponía, en la fecha de su disolución, de un potencial real para llegar al poder político. Tal situación es difícilmente comparable con la de este caso.

Ciertamente, no cabe ninguna duda de que a semejanza de cualquier otra declaración contra los valores que subyacen en el Convenio, las expresiones que tienden a propagar, incitar o justificar el odio basado en la intolerancia, incluida la intolerancia religiosa, no se benefician de la protección del artículo 10 del CEDH. Sin embargo, en opinión del Tribunal, el simple hecho de defender la Sharia, sin emplear la violencia para establecerla, no podría ser considerado como un “discurso de odio”. A fin de cuentas, el asunto Gunduz se sitúa en un contexto muy concreto: en primer lugar, como ya se ha señalado (apartado 43 supra), la emisión de televisión tenía como finalidad presentar la secta de la que el demandante era dirigente; seguidamente, las ideas extremistas de este último ya eran conocidas y habían sido debatidas por el público y principalmente contrarrestadas por la intervención de los otros participantes en el transcurso de la emisión en cuestión; finalmente, fueron expresadas en el marco de un debate pluralista en el que el interesado participaba activamente. Así, el Tribunal considera que en este caso, no se ha establecido de manera convincente la necesidad de la restricción litigiosa. **(Cf. Párrafo 51)**

Falta de motivos en la condena inicial de prisión

En conclusión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso y a pesar del margen de apreciación de las autoridades nacionales, el Tribunal considera que la vulneración del derecho a la libertad de expresión del demandante no se basó en motivos suficientes respecto al artículo 10.

Esta constatación dispensa al Tribunal de proseguir su examen para conocer si la sanción de dos años de prisión impuesta al demandante, que suponía una severidad extrema incluso con la posibilidad de puesta en libertad condicional que ofrece el Derecho turco, era proporcional al fin perseguido. **(Cf. Párrafo 52)**

Por lo tanto, la condena en cuestión vulnera el artículo 10 del CEDH.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

Declara, por seis votos contra uno, que ha habido violación del artículo 10 del CEDH

ANEXO

Instrumentos internacionales de protección del derecho a libertad de expresión

Los siguientes instrumentos internacionales establecen estándares para la protección del derecho a la libertad de expresión:



Sistema Universal

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

El artículo 19 declara que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

El artículo 19 del PIDCyP declara que:

- (1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- (2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- (3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión

La oficina del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y de Expresión fue establecida por resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1993. El mandato del Relator Especial requiere que la información sobre la discriminación, la violencia o el acoso de personas, incluso de los profesionales, en su ejercicio de la libertad de expresión, sea recolectada de los gobiernos, las ONG y otros. El Relator entrega un reporte general anual además de los reportes sobre visitas de países y elabora recomendaciones sobre la mejor promoción e implementación de estos derechos. El Relator Especial se enfoca tanto en asuntos temáticos amplios, como en casos individuales en los que interviene a través de acciones urgentes y comunicados. El Relator puede visitar países para realizar evaluaciones in situ por la invitación del gobierno en cuestión.

Las garantías para la libertad de expresión en la Declaración Universal y el PIDCyP son muy generales y el Relator Especial ha intentado clarificar la

naturaleza precisa de este derecho al hacer un cúmulo de declaraciones, a menudo conjuntamente con otros mecanismos de derechos humanos, que contienen interpretaciones confiables de estos artículos.

Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (1996)

Un conjunto de tratados de la ONU referentes a los derechos de grupos específicos protegen, implícita o explícitamente, sus derechos a la libertad de expresión. Tales preocupaciones han sido llevadas, por tanto, a los organismos que supervisan la implementación de estos tratados:

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

Artículo 5: Las minorías raciales y étnicas, de igual manera, no deberán ser discriminadas y deberán tener igual acceso a expresar sus opiniones y a compartir información que les concierna. Los presentadores también tienen la responsabilidad de promover una cultura de tolerancia y de asegurar que sus transmisiones no se conviertan en vehículo para la diseminación del odio y el desprecio de los grupos minoritarios.

Las violaciones al tratado pueden ser elevadas al [Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial](#).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1981)

Artículo 3: El acceso y la representación equitativos de la mujer en los medios son cruciales para asegurar una cobertura propia de los asuntos concernientes a las mujeres y para habilitar su completa participación en las tomas de decisiones públicas. Deben tomarse medidas efectivas para combatir la discriminación contra la mujer y para promover su acceso a los medios.

Las infracciones pueden ser elevadas al [Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#).

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 13: Este tratado establece, claramente, no sólo los derechos de los niños a la libertad de expresión, sino también sus derechos a que sus opiniones sean escuchadas y que sean ponderadas en los asuntos que les conciernen. Los estados deben tomar medidas positivas que aseguren que los niños reciben oportunidades efectivas para proveer contribuciones a las decisiones públicas que les afecten, por ejemplo en las áreas de educación, salud y prevención del delito.

Las violaciones a estos derechos pueden ser llevadas al [Comité de los Derechos del Niño](#).



Unión Africana

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

El artículo 9 del principal tratado africano de derechos humanos cubre la libertad de expresión.

En Noviembre de 2000, La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) adoptó una declaración remarcando la importancia de la libertad de expresión y la protección limitada otorgada a este importante derecho por el artículo 9 de la Carta. La CADHP adoptó una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en Octubre de 2002.



Consejo de Europa

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)

Artículo 10. Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiofusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Órgano Judicial: [Corte Europea de Derechos Humanos](#)



Organización de los Estados Americanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral

de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Órgano Judicial: [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#)

Relator Especial sobre la Libertad de Expresión de la OEA

Esta institución fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Octubre de 1997 para fortalecer la implementación del derecho a la libertad de expresión. Las tareas del Relator Especial incluyen la recolección de información, la preparación de reportes anuales y temáticos y las visitas a países. También cubre la notificación inmediata de situaciones serias, o advertencias tempranas, así como actividades de promoción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció un Fondo Voluntario para la Libertad de Expresión, al cual los estados miembro pueden contribuir, para facilitar el funcionamiento de la oficina del relator especial. Las actividades de promoción han incluido la elaboración de declaraciones, redes y soporte técnico a los Estados.